

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **1333/2023** relativos a Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED],
y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **trece de noviembre del dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de éste Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A).- La pérdida de la patria que se plantea en el artículo 441 fracción III y IV del código Civil para el estado de Baja California, la cual ejerce sobre nuestro menor hija de nombre ZURI SADAI LÓPEZ MUÑOZ, la cual cuenta con 10 años de edad (sic) fundando su demanda en la relación de hechos y puntos de derecho que estimó pertinentes.**

2.- Mediante proveído de fecha **nueve de enero del dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio; constando en autos que la parte demandada [REDACTED], fue debidamente **emplazado** del presente Juicio en fecha del día **cinco de junio del dos mil veinticuatro**, sin embargo fue omiso en dar contestación a la demanda, por lo que mediante diverso auto dictado el día **veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro**, se le

declaró la respectiva rebeldía en que la parte demandada incurrió. Acto seguido, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de **diez días** comunes y fatales a las partes, constando en autos que solamente la parte actora ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarias, los cuales se admitieron por no ser contrarios a la moral y estar ajustadas a derecho, por lo que se citó a las partes para que comparecieran a la respectiva **audiencia de pruebas y alegatos**, una vez celebrada la misma en fecha **nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro**, asimismo, en fecha **diez de diciembre del dos mil veinticuatro** fue escuchado la hija de las partes de iniciales **Z.S.L.M.** con asistencia de la C. Fiscal adscrito a este Juzgado, y posteriormente, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**" y el Artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**"; por lo que, el suscrito procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

II.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución

Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso interviene una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, en esta sentencia se hará referencia a la hija de los litigantes de nombre [REDACTED] [REDACTED] por las iniciales de su nombre y apellidos **Z.S.L.M.**

III.- La señora [REDACTED] demanda al señor [REDACTED] por la Pérdida de la Patria Potestad que actualmente ejerce sobre su descendiente de identidad reservada **Z.S.L.M.** La *litis* se establece para los efectos correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: ***“Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”***. En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, el Suscrito Juez procede a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Amparo directo 309/2010. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

V.- Con el Acta de Nacimiento del descendiente de las partes de identidad reservada **Z.S.L.M.**, expedida por la Oficialía del Registro Civil [REDACTED] de esta Ciudad de Tijuana Baja California, la cual obra a

foja doce de autos, se acredita el nacimiento y vínculo filial de la niña antes mencionada con las partes materiales en el presente juicio; documental a la que se le reconoce su validez y se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil, el Suscrito considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre el bienestar de la hija de las partes y de los alimentos a los que esta tiene derecho; y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias de los hijos son de carácter ineludible e inherentes a éstos en virtud de la minoría de edad con la que cuenta, sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada [REDACTED] en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma *fehaciente e indiscutible* debe de demostrar que ha cumplido de manera *cabal* con las obligaciones alimenticias a que se encuentra obligada respecto de sus descendientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos **300, 305, 308 y 319** del Código Civil vigente en la Entidad, que a la letra dicen: **Artículo 300:** "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.*" **Artículo 305:** "*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*" **Artículo 308:** "*Los alimentos han*

*de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos." **Artículo 319:** "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo"; situación que en el presente Juicio no ocurrió.*

VII.- Es preciso establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que la parte actora fundamenta su acción en el hecho de que el padre de su hija, el señor [REDACTED], ha incumplido con la obligación de otorgar alimentos a su hija de identidad reservada **Z.S.L.M.**, así como el abandono tanto físico, emocional y económico del demandado hacia la misma. Al respecto, se establece que la parte promovente ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, mismos que fueron analizados y valorados en forma individual por el Suscrito, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando que la Acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en virtud de que la activo procesal logró acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye a [REDACTED], encuadra en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por lo que, la determinación de ésta Autoridad en el sentido de que la acción intentada es procedente, obedece a las actuaciones realizadas por la parte actora en el presente Juicio aunado a la falta de excepciones y defensas por parte de la demandada para contrarrestar la acción interpuesta en

su contra. Al respecto, se hace constar que la promovente aportó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado [REDACTED], misma que fue desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **nueve de diciembre del dos mil veinticuatro**, en la cual el demandado [REDACTED], fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, mismas que se encuentran contenidas dentro del pliego obrante en autos a foja cincuenta y dos de autos; a dicha prueba ésta Autoridad determina otorgarle el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **396, 397, 400 y 402** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De igual manera la parte actora aportó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas que les fueron formuladas en la diligencia respectiva, dando ambos testigos **razón fundada** de porque les constan, al presenciar los hechos de manera directa al ser tía y padre de la parte actora, aunado a que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, otorgándosele a dicha probanza el valor probatorio conforme a los artículos **413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad;

Asimismo, se hace constar la **ESCUCHA** de la niña de identidad reservada con las iniciales **Z.S.L.M.** realizada en fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, visible a foja noventa y seis de autos, en la cual la hija de las partes manifestó lo siguiente: " *tengo once años, vivo con mi abuelo, tía y mamá, voy en la primaria en sexto, voy más o menos ya subí mis calificaciones, mi abuelo me lleva a la escuela porque mi trabaja, y también va por mí, me da de comer mi mama y mi abuelo, mi mamá me ha dicho que el de nombre RUDIBER LOPEZ es mi papá pero no lo conozco,*

nunca me ha buscado, desde que me acuerdo vivo con mi mamá y abuelo, tampoco conozco a mi papá en fotografías y si alguna vez me buscara no quisiera conocerlo, mi mamá me dijo que era muy borracho y la trataba mal, mi mamá me trata bien y me gusta vivir con ella, yo estoy acostumbrada a estar con mi mamá no quisiera conocerlo."

Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo **413** del Código Procesal Civil; logrando con ello demostrar que el reo procesal [REDACTED], abandonó sus deberes, así como sus conductas afectaron y pusieron en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de su hija **Z.S.L.M.**

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

CONFESION FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS.

El artículo 397 del Código de procedimientos civiles del estado de Jalisco, señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego si no ocurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una *prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones* en términos del preceptado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del Código en comento, *si puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados.* - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO T.C. Amparo directo 67/86. Arturo Badiola Ramirez. 19 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes, Séptima Época. Informe 1987, Parte III. Pág. 435. Tesis Aislada.

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes

3a.Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Informe de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 205. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349. Tesis Aislada.

En cuanto a **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copias certificadas del juicio de **DIVORCIO VOLUNTARIO** bajo número de expediente **727/2016** radicado en el **Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial**, la cual en términos del artículo **322** fracción **V** del Código Procesal Civil para el Estado, tiene el carácter de documento público y por tanto en términos del artículo **323** del ordenamiento en consulta, hace fe plena sin necesidad de ser ratificado, con el cual se acredita que mediante **sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis**, dictada por la C. Juez **Tercero** de Primera Instancia de lo Familiar de este partido Judicial, resolvió respecto al **Divorcio Voluntario** promovido por la C. [REDACTED] y [REDACTED] mediante la cual se aprobó el convenio celebrado por las partes, y a partir de dicha fecha surtió efectos la obligación impuesta al señor [REDACTED] establecida en la **cláusula cuarta** del aludido convenio, y la cual refiere que el demandado "*se compromete a entregar semanalmente en favor de su menor hija la cantidad de \$350.00 pesos (trescientos*

cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pensión alimenticia..” es por ello que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **322** y **323** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Documental que resulta relevante, pues adquiere fortaleza al ser vinculada con el hecho de que a la fecha no obra en autos consignación a favor de la hija de las partes **Z.S.L.M.**, y/o recibos o algún medio mediante el cual acredite haber realizado pagos por concepto de pensión alimenticia, siendo un hecho notorio en términos del artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado “*Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes*”, que desde abril del dos mil dieciséis **HAN TRANSCURRIDO NUEVE AÑOS** a la fecha actual sin que el demandado haya consignado pensión a favor de su hija, lo que evidencia que el demandado de propia voluntad incumplía con las obligaciones alimentarias que tiene respecto de su hija **Z.S.L.M.**, pues el demandado pese al mandato judicial ordenado en autos del expediente número **727/2016** radicado en el Juzgado **Tercero** de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial, continuo con el incumplimiento ya que en todo tiempo tuvo a su alcance los mecanismos que la propia Ley establece, quedando evidenciado que efectivamente el demandado [REDACTED], de manera voluntaria ha incumplido en el pago de pensión alimenticia en favor de su hija, tal como se lo ha demandado la parte actora en el juicio principal que nos ocupa, es por ello que el hecho notorio del incumplimiento del demandado en el pago de pensión alimenticia en favor de su hija, es valorado en términos de los artículos **282** y **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VIII.- Acorde a lo anterior, se establece que la Patria Potestad es una institución jurídica y el motivo por el cual el derecho la creó fue para reglamentar derechos naturales que se dan entre padres e hijos,

en virtud de la Paternidad existe entre los primeros con respecto a los segundos, aunado a que la obligación de que los padres den alimentos a sus hijos es inherente a la calidad de ser humano, cuanta más razón existe cuando efectivamente en nuestro Código Civil se reglamenta esta obligación y se sanciona a quién la incumple con la Pérdida de la Patria Potestad.- Cabe señalar que la sanción que impone el precepto legal invocado por la parte actora tiene su fundamento en las consecuencias que *podrían generar* en su hija, es decir, tan solo con el hecho de que se genere la posibilidad de ocasionar un perjuicio en la menor debido a la conducta de alguno de los padres, situación que se actualizó en el presente Juicio, en el que, la parte demandada ha mostrado un total desapego a las obligaciones que tiene para con su hija, demostrando de igual manera una falta de interés hacia su salud, desarrollo y bienestar, generándose con dicho proceder un menoscabo a los valores que la menor tiene y los cuales la Ley protege.

IX.- En atención a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte **actora** [REDACTED] acreditó su acción de pérdida de patria potestad y que la parte **demandada** [REDACTED], no contestó la demanda instaurada en su contra ni ofreció medios de prueba. En virtud de lo anterior, es de apreciarse que la conducta desplegada por la parte reo encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente** condenar a la parte **demandada** [REDACTED], a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su hija de identidad reservada **Z.S.L.M.**, quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y Custodia Definitiva de su madre [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, se transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a

que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, *no se requiere que el menor se vea menoscabado en los valores que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios.* En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 462. Tesis Aislada.-

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, *basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación,* para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, *toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole,* pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.278 C Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Alejandro Casas Bastida. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 1037. Tesis Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III, 288 y demás relativos del Código Civil y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED], no contestó a la demanda ni opuso excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija de identidad reservada **Z.S.L.M.**, quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia Definitiva de su madre [REDACTED].

TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS